

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
OFICINA ASESORA JURÍDICA

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF – 007 DEL 01 DE MARZO DE
2021

AUTO No. 029

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL GRADO DE CONSULTA

IBAGUÉ, 03 DE JUNIO DEL 2025

ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ
PRESUNTO RESPONSABLE	DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.110.516.453 DE IBAGUÉ
CARGO	SECRETARIO DE GOBIERNO – SUPERVISOR DEL CONVENIO
PRESUNTO RESPONSABLE	JUAN MANUEL LOZANO RODRÍGUEZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 80.195.045
CARGO	SECRETARIO DE GOBIERNO – SUPERVISOR DEL CONVENIO
PRESUNTO RESPONSABLE	ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA DEL TOLIMA "AFROTOL"
IDENTIFICACIÓN	NIT. 809.007.630
CARGO	CONTRATISTA
REPRESENTANTE LEGAL	MANUEL SALVADOR CUERO IBARGUEN
IDENTIFICACIÓN	C.C. 4.792.992 DE QUIBDÓ
COMPAÑÍA ASEGURADORA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT	860.026.182-5
PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL	No. 22303415 Vigencia: 20/07/2018 HASTA 07/09/2019
COMPAÑÍA ASEGURADORA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT	860.009.578-6
PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO	No. 25-44-101121581 Exp. 05/12/2018 Vigencia: 05/12/2018 hasta 01/07/2019

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución No. 170 de 2024, "Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos Laborales versión 13 a través del SIG de la Contraloría Municipal de Ibagué" y el procedimiento de Responsabilidad Fiscal versión para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué" y el procedimiento de responsabilidad fiscal versión 19, procede a resolver el grado de consulta, respecto a la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No.006 del 22 de abril de 2025, "Por Medio Del Cual Se Archiva Por No Mérito Un Proceso De Responsabilidad Fiscal", en los siguientes términos:

I. HECHO QUE DIO LUGAR AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Según Hallazgo Fiscal 142 de 2020, se estableció que:

"...Se evidencia presunto incumplimiento en la ejecución del convenio 2830 de 2018.

Revisado el convenio 2830 de 2018, cuyo objeto indica, "Anuar esfuerzos entre la Alcaldía de Ibagué y la Asociación Afrocolombiana del Tolima "AFROTOL" para llevar a cabo la segunda fase de caracterización y formulación de la política pública para la garantía de derechos de la población afrodescendiente del municipio de Ibagué" se observa que la inversión del municipio está enfocada al aporte de talento humano por un valor de \$32.600.000 así:

PRESUPUESTO EJECUTADO DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ	
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS	3.800.000
ABOGADO	3.100.000
INGENIERO CIVIL	3.100.000
ARQUITECTO	3.100.000
PSICOLOGIA	2.100.000
ADMINISTRADORA PUBLICA	3.100.000
ADMINISTRADORA FINANCIERA	1.800.000
ADMINISTRADOR PUBLICO	1.800.000
CONTADOR PUBLICO	3.000.000
PROFESIONAL EN EDUCACIÓN FISICA	1.800.000
TOTAL EJECUTADO	26.700.000
TOTAL PRESUPUESTADO DE TALENTO HUMANO	32.600.000
MENOR VALOR EJECUTADO DEL PRESUPUESTO DE LA ALCALDIA	5.900.000

Dicho valor distribuido en los diferentes profesionales para la ejecución del convenio, una vez analizada la ejecución se determina que se presenta una diferencia de \$5.900.000 entre el valor ejecutado en talento humano por \$26.700.000 y el valor presupuestado de \$32.600.000, igualmente revisada esta ejecución del contrato no se evidencia los informes de actividades de cada profesional como tampoco los pagos realizados con sus soportes y de igual manera se hace referencia el objeto contractual antes mencionado. De otra parte, al revisar el informe de actividades presentado en enero de 2019 no se observan estos productos entregables.

- *Caracterización y política pública para la garantía de los derechos de la comunidad afrodescendiente de Ibagué.*
- *Relatoría de cada uno de los encuentros y actas*
- *Registro de Asistencia y registros fotográficos*
- *Proyecto de acuerdo de la política pública*
- *Informe de las labores de los contratistas*

En virtud de lo anterior, se determina un presunto detrimento patrimonial por la totalidad del contrato, teniendo en cuenta que faltan los productos entregables y los soportes correspondientes en la legalización del

[Handwritten signature]
2

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

personal contratado, es así como se evidencia presunto incumplimiento de la cláusula segunda del convenio, que establece las obligaciones del contratista, el artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, así como también los numerales 1 y 2 del artículo 34 y el artículo 35 del numeral 1 y 13 de la Ley 734 de 2002, el principio de economía referenciado en el artículo 209 de la constitución y el manual de contratación del Municipio.

Por lo descrito, se determina una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$32.600.000.

ACTUACIONES PROCESALES.

1. El día 01 de marzo de 2021, Mediante Auto N°007 de fecha 1° de marzo de 2021, se ordenó la apertura de una indagación preliminar (FI.9-10)
2. Mediante Auto N°024 de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.22-29).
3. El 28 de septiembre de 2021 se notifica personalmente, el representante legal de la asociación vinculada ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA DEL TOLIMA. (FI.53)
4. El 30 de septiembre de 2021, la asociación vinculada ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA DEL TOLIMA, a través de su representante legal, allega la versión libre y espontánea. (FI.64-66)
5. El 01 de octubre de 2021, se notifica mediante Aviso N°356 del 29 de septiembre de 2021, el vinculado DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA. (FI.62)
6. Constancia secretarial del 04 de octubre de 2021 donde se informa que todos los sujetos procesales quedaron debidamente notificados. (FI.63)
7. Auto del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.71)
8. Auto del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.74)
9. Mediante Auto del 24 de enero de 2023, se reconoce personería al abogado León J. Silva Olmos, como apoderado del vinculado DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA. (FI.89)
10. El 30 de enero de 2023, el vinculado DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA, allega la versión libre y espontánea. (FI.97-100)
11. Mediante Auto del 20 de febrero de 2023, se Incorporan y decretan pruebas. (FI.101-103)



12. Mediante Auto del 28 de febrero de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.116-117)
13. Mediante Auto del 14 de marzo de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.145)
14. Mediante Auto del 21 de marzo de 2023, se reconoce personería al abogado Gonzalo Parra González, como apoderada del vinculado GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ. (FI.92)
15. Mediante Auto del 29 de marzo de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.148)
16. Mediante Auto del 12 de abril de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.151)
17. Mediante Auto del 19 de abril de 2023, se levanta una suspensión, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.154)
18. Mediante Autos del 14 y 22 de junio de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.158 y 160)
19. Mediante Auto del 17 de octubre de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.163)
20. El 02 de febrero de 2024, se dicta Auto mediante el cual se vincula un presunto responsable. (FI.165-168)
21. Mediante Auto del 17 de abril de 2024, se suspenden términos procesales. (FI.195)
22. El 22 de abril de 2024, se notifica mediante Aviso N°013 del 15 de abril de 2024, el vinculado JUAN MANUEL LOZANO RODRÍGUEZ, del Auto que lo vincula como presunto responsable. (FI.192)
23. Mediante Auto del 06 de mayo de 2024, se modifica la suspensión de términos procesales. (FI.203)
24. Mediante Auto del 05 de junio de 2024, se suspenden términos procesales.
25. Mediante Auto del 11 de junio de 2024, se suspenden términos procesales.
26. Mediante Auto del 20 de junio de 2024, se suspenden términos procesales.
27. El 08 de julio de 2024, se notifica mediante Aviso N°027 del 04 de julio de 2024, el vinculado JUAN MANUEL LOZANO RODRÍGUEZ, del Auto de apertura y del Auto que lo vincula como presunto responsable.
28. Constancia secretarial del 09 de julio de 2024 donde se informa que todos los sujetos procesales quedaron debidamente notificados.

III. LA DECISIÓN QUE DA LUGAR AL GRADO DE CONSULTA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, al efectuar el estudio del daño, Fiscal, mediante Auto No.007 del 01 de marzo de 2021, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal por el presunto detrimento patrimonial trasladado como hallazgo fiscal N°142 de 2020 por la Dirección Técnica de Control Fiscal, en virtud del proceso de auditoría regular a la ADMINISTRACIÓN CENTRAL - MUNICIPIO DE IBAGUÉ, vigencia 2019, debido a las diferencias presentadas entre el valor ejecutado y el valor pactado, respecto al rubro talento humano determinado dentro del Convenio 2830 del 05/12/2018, causando un presunto detrimento por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.900.000)**.

Inicialmente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, para determinar el elemento del daño determinó:

El primer elemento que se estudiará es el daño patrimonial al Estado, toda vez que es la piedra angular sobre la cual se consolida la responsabilidad fiscal, estando este definido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

“Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”.

Frente a la existencia o inexistencia del detrimento patrimonial, procedió la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a realizar el siguiente análisis y valoración probatoria, una vez revisadas las pruebas recaudadas durante el trámite procesal,

Para hablar de un daño al patrimonio público, se hace necesario desde su acepción, entre otras, que sea cierto; entiéndase por certeza como aquel del cual se evidencia su causación real, es decir que se logre demostrar que se generó una disminución en el patrimonio de una entidad pública. Así las cosas, para hablar de un daño en el presente proceso se hace necesario que este sea cierto y cuantificable; entiéndase por daño cierto como aquel que presupone la certidumbre de su existencia y que a la luz del investigador exista evidencia que la acción u omisión de un funcionario público o un particular ha producido un menoscabo al patrimonio del Estado.

Dicho lo anterior y para descender al análisis probatorio, se hace necesario determinar la existencia del daño patrimonial a las arcas de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL - MUNICIPIO DE IBAGUÉ, verificando si el valor aportado por la Alcaldía Municipal de Ibagué dentro del Convenio Interinstitucional No.2830 del 05 de diciembre de 2018, para el rubro Talento Humano, fue efectivamente ejecutado; tenemos entonces:

Valor rubro Talento Humano pactado en el convenio:

DETALLE	APORTE ALCALDÍA	APORTE AFROTOL
Director del Proyecto- Administrador de Empresas	\$ 6.000.000	
Abogado	\$ 1.000.000	
Profesionales de apoyo	\$ 9.400.000	\$ 3.000.000
Auxiliares Administrativos	\$ 4.200.000	\$ 2.100.000
Contador Público	\$ 3.000.000	
Bachiller		\$ 3.600.000
SUBTOTAL	\$ 23.600.000	\$ 8.700.000
TOTAL		\$32.300.000

Valor rubro Talento Humano ejecutado:

Establecido con base en el material probatorio, recaudado dentro del proceso

DETALLE	VALOR PAGADO
Director del Proyecto - Administrador de Empresas	\$3.800.000
Abogado	\$3.100.000
Ingeniero Civil	\$3.100.000
Arquitecto	\$3.100.000
Administrador Público	\$3.100.000
Administrador Financiero	\$3.300.000
Psicólogo	\$2.100.000
Administrador Público	\$3.100.000
Educación Física	\$1.800.000
Contador	\$3.000.000
Biólogo	\$3.100.000
TOTAL	\$32.600.000

Tenemos entonces, que el valor establecido en el convenio y aportado por sus intervinientes, para el rubro de Talento Humano, se ejecutó en su totalidad.

La diferencia de valores que se investiga, se desvirtúa, ya que, dentro del material probatorio recabado en el presente proceso, encontramos los siguientes documentos, que permitir establecer los valores faltantes al momento de configurarse el Hallazgo fiscal No.142 de 2020 (Cd FI.66):





CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE IBAGUÉ

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

- Contrato de Prestación de Servicios No.011 del 06 de diciembre de 2018, objeto: *"Contratar la prestación de servicios de un Profesional en Biología, para el desarrollo de actividades en el marco del convenio No.2830 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Asociación Afrocolombiana del Tolima, para adelantar la segunda fase de la caracterización y consolidación de una Política Pública de la Comunidad Afrodescendiente del Municipio de Ibagué"*, plazo: veintiséis (26) días, **valor: Tres millones cien mil pesos m/cte. (\$3.100.000)**, con su correspondiente cuenta de cobro y recibo a satisfacción del pago.
- Adición en tiempo y valor del Contrato de Prestación de Servicios No.007 del 06 de diciembre de 2018, objeto: *"Contratar la prestación de servicio de un Administrador Financiero, para el desarrollo de actividades en el marco del convenio No.2830 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Asociación Afrocolombiana del Tolima, para adelantar la segunda fase de la caracterización y consolidación de una Política Pública de la Comunidad Afrodescendiente del Municipio de Ibagué"*, valor inicial del contrato: Un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000), **valor adicional: Un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000)**, valor total del contrato: Tres millones trescientos mil pesos m/cte. (\$3.300.000), plazo inicial del contrato. 15 días calendario, plazo total del contrato: 26 días calendario, fecha de suscripción de la adición: 14 de diciembre de 2018, con su correspondiente cuenta de cobro y recibo a satisfacción del pago.
- Adición en tiempo y valor del Contrato de Prestación de Servicios No.010 del 06 de diciembre de 2018, objeto: *"Contratar la prestación de servicios profesionales de un Administrador Público, para el desarrollo de actividades en el marco del convenio No.2830 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Asociación Afrocolombiana del Tolima, para adelantar la segunda fase de la caracterización y consolidación de una Política Pública de la Comunidad Afrodescendiente del Municipio de Ibagué"*, valor inicial del contrato: Un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000), **valor adicional: Un millón trescientos mil pesos m/cte. (\$1.300.000)**, valor total del contrato: Tres millones cien mil pesos m/cte. (\$3.100.000), plazo inicial del contrato. 15 días calendario, plazo total del contrato: 26 días calendario, fecha de suscripción de la adición: 14 de diciembre de 2018, con su correspondiente cuenta de cobro y recibo a satisfacción del pago.

Los valores adicionales anteriormente indicados, determinan un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000)**, de los cuales no se tenían soporte, al momento de configurarse por este valor, respecto al rubro de talento humano, el Hallazgo fiscal No.142 de 2020 y dictarse el Auto de apertura No.024 del 22 de julio de 2021.

Así las cosas, resulta claro que no se configuró ningún daño en el erario de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL - MUNICIPIO DE IBAGUÉ, ya que el valor aportado por la Alcaldía Municipal, respecto al rubro talento humano, dentro del Convenio 2830 del 05/12/2018, se ejecutó en su totalidad.

Una vez demostrada la inexistencia del daño, elemento estructural de la responsabilidad fiscal, no se encuentra mérito para continuar con el presente proceso, siendo necesario emitir Auto de Archivo por no mérito en este proceso; acorde con lo reglado por el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que establece:

7

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"



CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE IBAGUÉ

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

*"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que **el hecho no existió**, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo establecido en la anterior disposición, observa esta Dirección que el hecho objeto de investigación no existió, ya que, el valor pactado y aportado por las partes, respecto al rubro talento humano, dentro del Convenio 2830 del 05/12/2018, fue ejecutado en su totalidad.

Por lo anterior se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada la causal que conlleva al **ARCHIVO** de la acción fiscal de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR POR NO MERITO el proceso de responsabilidad DRF-007 del 1° de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la apertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

Correos para envío mensaje de datos:

DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA: danielfsotomejia@gmail.com (97) y a través de su apoderado de confianza León J. Silva Olmos leonsilva.8@gmail.com (Fl.79)

AFROTOL: A través de su representante legal Manuel Salvador Cuero Iburguen afrotol2000@hotmail.com (Fl.53)

JUAN MANUEL LOZANO RODRÍGUEZ: no se encuentra correo electrónico dentro del expediente.

ALLIANZ SEGUROS S.A.: notificacionesjudiciales@allianz.co

SEGUROS DEL ESTADO S.A.: juridico@segurosdelestado.com

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y el de apelación ante la señora Contralora Municipal de Ibagué, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: De no interponerse recurso alguno o resueltos los recursos correspondientes, **REMÍTASE** el expediente dentro de los tres (3) días siguientes ante la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué, con el fin de que se surta el Grado de Consulta.
(...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA

A. GRADO DE CONSULTA

El grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal es una figura procesal en virtud de la cual, por ministerio de la ley, se faculta al superior jerárquico o funcional de quien dirimió en un primer momento la existencia de responsabilidad fiscal para que, en procura de la defensa de los derechos fundamentales, el interés público y el ordenamiento jurídico, verifique la conformidad de la decisión a las prescripciones legales y, de ser el caso la confirme o revoque.

Este control, de carácter automático y oficioso, procede únicamente cuando se profiera una decisión en cualquiera de los siguientes sentidos: (i) sin responsabilidad, (ii) con responsabilidad, en el evento en que el afectado hubiera estado representado por un abogado de oficio o (iii) se disponga el archivo de las diligencias.

De modo que, ante la ocurrencia de una de las situaciones antes descritas, el funcionario de primera instancia deberá remitir el expediente dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que produjo la decisión para que el superior, en el término perentorio de 1 mes se pronuncie sobre la idoneidad de la misma, so pena de que aquel cobre firmeza.

Así lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, al indicar:

“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Por otra parte, y en relación con la finalidad del grado de consulta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 22 de octubre de 2015, radicado 2008-00156, señaló:

"7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque."

Finalmente, es importante precisar que el grado de consulta dista de ser un recurso de apelación, pues, a diferencia de este último, su procedencia no se activa por el acto rogado del implicado, ni el estudio de la segunda instancia se limita a un asunto específico.

B. RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 6 de la Constitución Política delimita la responsabilidad de los particulares y servidores públicos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

De lo que se sigue que, ante la realización de un determinado hecho que infrinja una o varias disposiciones del ordenamiento jurídico, las autoridades deben adelantar los procedimientos a que hubiera lugar a fin de sancionar disciplinaria, penal y/o administrativamente al inculpado, según corresponda.

En lo que atañe a la responsabilidad fiscal, debe indicarse que la misma se predica que los servidores y/o particulares que, en el desempeño de la gestión fiscal, en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, ocasionen con un actuar, doloso o culposo, un detrimento al erario.

Esta clase de responsabilidad se ventila al interior de un proceso con igual denominación, por la Contraloría General de la República o sus territoriales, dependiendo de la entidad cuyo patrimonio se haya afectado, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 268, numeral 5 y 272, inciso sexto de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define este procedimiento como: *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado."*

Cabe aclarar que estos procesos tienen como función determinar si existió o no detrimento al erario, ordenar su resarcimiento al responsable fiscal y, de ser el



CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE IBAGUÉ

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

caso, su ejecución por jurisdicción coactiva, en correspondencia a su naturaleza eminentemente resarcitoria.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2014, al indicar:

"Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal" (Subrayado por fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se infiere que el proceso de responsabilidad fiscal conlleva el adelantamiento de una serie de actuaciones administrativas encaminadas a obtener una indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a determinada entidad estatal, lo cual se encuentra supeditado a la comprobación de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que a continuación se exponen:

C. UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.

Para establecer la responsabilidad fiscal es necesario, como ya se ha indicado en precedencia, determinar, en primera medida, si el presunto responsable, servidor público o particular, dentro de sus funciones desempeñaba actividades que se enmarcaran dentro del ámbito de la gestión fiscal.

A estos efectos, resulta importante señalar que la gestión fiscal comprende el recaudo, adquisición, administración, manejo, conservación, enajenación, gasto, inversión y/o disposición de los bienes y fondos públicos, lo que, en otras palabras, exige que en cabeza del procesado exista una disposición jurídica dichos recursos.

En igual sentido, el legislador definió la gestión fiscal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3. GESTIÓN FISCAL. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la*

R
11

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Ahora, conviene precisar que este elemento, en cuanto al grado de culpabilidad, exige la presencia de culpa grave o dolo. Así lo indicó el legislador en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.*

Sin embargo, al efectuar una lectura de las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 (Subsección III), normas que regula este procedimiento, no se advierte que alguno de sus apartados determine el contenido de los mismos.

Por lo anterior, y en atención a la remisión que hace el artículo 65 de la precitada ley a otras fuentes normativas, el concepto de dolo y culpa se establece a partir de la definición que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

De lo anterior, se colige que el elemento en estudio únicamente se satisface cuando el presunto responsable fiscal se encuentre habilitado para el ejercicio de la gestión fiscal y, en el desarrollo de dichas funciones obre, bien por acción u omisión, sin la diligencia debida y con ello genere un detrimento al erario o con la intención de producir ese daño.

D. UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

El daño se relaciona con el detrimento, menoscabo, agravio o perjuicio que sufre una persona o su patrimonio.

El daño patrimonial, como su propio nombre lo indica, es aquel que recae sobre las cosas que lo integran. Este puede ser directo cuando el perjuicio es sufrido en la estructura del patrimonio del lesionado o indirecto cuando la lesión se concreta en no recibir un incremento patrimonial que con bastante probabilidad se habría ingresado. A



CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE IBAGUÉ

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

En cuanto al daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

" (...) el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a su valoración al interior del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C- 840 de 2001, con ponencia del magistrado del Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Adicionalmente, la providencia en cita delimitó el daño proveniente de la gestión fiscal, distinguiéndolo, para tales efectos, de otras circunstancias que pueden originar menoscabo al erario. Así lo precisó el máximo tribunal de cierre en materia constitucional al indicar:

"Para una mayor ilustración conviene registrar -dentro de un horizonte mucho más amplio- que los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas. De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la conducta de los servidores públicos y de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Así por ejemplo, el daño patrimonial estatal podría surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal, por la pérdida de unos equipos de computación, por la indebida apropiación de unos flujos de caja, por la ruptura arbitrariamente provocada en las bases de un edificio del Estado, por el derribamiento culposo de un semáforo en el tráfico vehicular, y por tantas otras causas que no siempre encuentran asiento en la gestión fiscal. Siendo patente además que para efectos de la mera configuración del daño patrimonial al Estado, ninguna trascendencia tiene el que los respectivos haberes formen parte de los bienes fiscales o de uso público, o que se hallen dentro o fuera del

14

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"



**CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"

presupuesto público aprobado para la correspondiente vigencia fiscal."

E. UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES - CONDUCTA Y EL DAÑO.

El nexo causal hace referencia a la relación indisoluble que debe existir entre la conducta, dolosa o culposa, de quien desempeña funciones que comportan gestión fiscal y el daño ocasionado al patrimonio del Estado.

En lo que respecta a la verificación de su existencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

"En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal.

Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución."

F. COMPETENCIA

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal es competente para revisar la providencia emitida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 006 del 22 de abril de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA POR NO MÉRITO UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"**.

V. DEL CASO EN CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones con relación a las actuaciones que generan el grado de consulta y la decisión adoptadas en primera instancia, frente a la existencia o no del detrimento patrimonial, procede la Oficina Asesora Jurídica, como segunda instancia en el proceso, a realizar el siguiente análisis y valoración probatoria, una vez revisadas las pruebas recaudadas durante el trámite procesal.

Surte entonces a este despacho concluir los méritos existentes que permitieron determinar el presunto daño Patrimonial efectuada en primera instancia por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 006 del 22 de abril de 2025, en el cual se concluyó palabras más, la no existencia de detrimento patrimonial al erario público en el marco del Convenio Interinstitucional No.2830 del 05 de diciembre de 2018, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Asociación Afrocolombiana del Tolima, para adelantar la segunda fase de la caracterización y consolidación de una Política Pública de la Comunidad Afrodescendiente del Municipio de Ibagué,

El presunto detrimento patrimonial se fundamentó inicialmente en tres aspectos:

1. Presunto Subejecución presupuestal en talento humano:
 - Valor presupuestado: \$32.600.000 .
 - Valor ejecutado: \$26.700.000 .
 - Diferencia no justificada: \$5.900.000 .

2. Falta de soportes y productos entregables :
 - Ausencia de informes de actividades, soportes de pago, registros fotográficos y actas.
 - Incumplimiento de productos como la "caracterización", "política pública", "relatorías" y "proyecto de acuerdo".

3. Fundamento normativo de la presunta irregularidad :
 - Incumplimiento de la Cláusula Segunda del convenio suscrito entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y AFROTOL.
 - Violación de los artículos 83-84 de la Ley 1474 de 2011, artículo 6 de la Ley 610 de 2000, y principios de economía (Art. 209 Constitución Política).

Sin embargo y a la luz de la lectura del Auto 024 del 01 de marzo de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", se logra evidenciar que en el mismo no se encontró merito para en estas instancias se sostuvieran los hallazgos establecidos en los numerales 2 y 3 enumerados en el párrafo anterior, esto por cuanto se estableció lo siguiente:

"Esta Dirección mediante Auto No. 007 del 01 de marzo de 2021, ordenó Indagación Preliminar, mediante el cual solicitó los informes entregados por la Firma Cooperante y el expediente pre contractual, contractual y pos contractual del convenio interinstitucional No. 2830 de 2018, documentación que fue allegada en Cds visto a folio 30 y 34, en los que se evidenció la entrega de informes 1 y 2, de conformidad con las obligaciones contractuales, (minuta contractual²⁴ - cláusula segunda: Obligaciones del Cooperante), y otros documentos que dan cuenta del cumplimiento de objeto contractual y de las obligaciones del cooperante.

Se evidenció en el informe No. 1, Acta de reunión No. 01, cronograma de actividades, registro fotográfico, registro de asistencia a mesa de trabajo del 06 de diciembre de 2018²⁵, así mismo en el informe No. 2²⁶, se encuentra un registro fotográfico de reuniones de socialización y talleres comunitarios, se aporta en archivo aparte Comité de política pública Acta No. 3 del 19 de julio de 2019²⁷ y el proyecto de acuerdo Caracterización y política pública final²⁸.

Es así que, respecto de las obligaciones del cooperante las mismas se encuentran soportadas de conformidad con las obligaciones estipuladas en el convenio interinstitucional suscrito con el Municipio de Ibagué."

En mérito de lo anterior, este despacho logra determinar la inexistencia de situaciones de hecho o de derecho que permitan más allá de lo establecido en la indagación preliminar, pronunciarse sobre los numerales 2 y 3 referentes a la falta de soportes y documentos y de supervisión derivados de la ejecución contractual por considerarse superados para esta instancia.



Procede entonces este despacho a estudiar los hechos que, en primera instancia, derivan en el archivo del proceso encontrando que, tras el análisis probatorio, se evidenció que mediante el Convenio Interinstitucional No. 2830 del 05 de diciembre de 2018, la Alcaldía Municipal de Ibagué y AFROTOL acordaron aportar recursos para la ejecución de un proyecto, destinando partidas específicas para el rubro de *Talento Humano*. Según lo pactado:

- **Aporte de la Alcaldía:** \$23.600.000 (detallados en cargos como Director del Proyecto, Abogado, Profesionales de Apoyo, entre otros).
- **Aporte de AFROTOL:** \$8.700.000 (para Profesionales de Apoyo, Auxiliares Administrativos y Bachiller).
- **Total convenido:** \$32.300.000.

De acuerdo con la documentación recaudada (actas, informes de pago y soportes contables), se verificó que los recursos ejecutados en el rubro de *Talento Humano* ascendieron a **\$32.600.000**, distribuidos en pagos a profesionales cuyas denominaciones y valores difieren parcialmente de lo inicialmente previsto. No obstante, se observa que:

- El **monto total ejecutado (\$32.600.000)** es congruente con el valor global convenido (\$32.300.000), presentando una variación mínima (+\$300.000), la cual no representa un detrimento patrimonial evidente.
- Si bien hubo cambios en los cargos respecto al convenio original, no se evidencian pagos sin sustento o desviaciones sustanciales que configuren incumplimiento contractual o irregularidad administrativa.

A la luz del principio de *favorabilidad en la ejecución contractual* (Art. 58 de la Ley 80 de 1993) y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre flexibilidad en la modificación de rubros (Sentencia 25000-23-36-000-2018-00119-01), se concluye que:

- **El rubro fue ejecutado en su totalidad**, cumpliendo el objeto contractual.
- Las discrepancias en la denominación de cargos no afectan la finalidad del convenio, siempre que los gastos correspondan a talento humano requerido para el proyecto y no excedan el marco global de recursos.
- No se configuran indicios de responsabilidad fiscal por este concepto, salvo que futuras auditorías identifiquen vicios en los soportes de pago.

En consecuencia, no hubo desviación de recursos públicos ni menoscabo al patrimonio de la Alcaldía Municipal de Ibagué, pues el convenio se ajustó a los principios de planeación y transparencia en la contratación estatal, conforme al artículo 209 de la Constitución Política y los artículos 3º y 5º de la Ley 80 de 1993.

VI. DE LA CONDUCTA

Para este despacho, la responsabilidad fiscal exige la acreditación de una conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 118 de la Ley 1474 de 2011). En el presente caso, los actos de los vinculados se enmarcaron en el cumplimiento de sus funciones y en la correcta ejecución del convenio, esto si se ponen de presente y se analiza lo siguiente:

La diferencia de valores que se investiga, se desvirtúa, ya que, dentro del material probatorio recabado en el presente proceso, encontramos los siguientes documentos, que permitir establecer los valores faltantes al momento de configurarse el Hallazgo fiscal No.142 de 2020 (Cd FI.66):

- Contrato de Prestación de Servicios No.011 del 06 de diciembre de 2018, objeto: *"Contratar la prestación de servicios de un Profesional en Biología, para el desarrollo de actividades en el marco del convenio No.2830 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Asociación Afrocolombiana del Tolima, para adelantar la segunda fase de la caracterización y consolidación de una Política Pública de la Comunidad Afrodescendiente del Municipio de Ibagué"*, plazo: veintiséis (26) días, **valor: Tres millones cien mil pesos m/cte. (\$3.100.000)**, con su correspondiente cuenta de cobro y recibo a satisfacción del pago.
- Adición en tiempo y valor del Contrato de Prestación de Servicios No.007 del 06 de diciembre de 2018, objeto: *"Contratar la prestación de servicio de un Administrador Financiero, para el desarrollo de actividades en el marco del convenio No.2830 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Asociación Afrocolombiana del Tolima, para adelantar la segunda fase de la caracterización y consolidación de una Política Pública de la Comunidad Afrodescendiente del Municipio de Ibagué"*, valor inicial del contrato: Un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000), **valor adicional: Un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000)**, valor total del contrato: Tres millones trescientos mil pesos m/cte. (\$3.300.000), plazo inicial del contrato. 15 días calendario, plazo total del contrato: 26 días calendario, fecha de suscripción de la adición: 14 de diciembre de 2018, con su correspondiente cuenta de cobro y recibo a satisfacción del pago.
- Adición en tiempo y valor del Contrato de Prestación de Servicios No.010 del 06 de diciembre de 2018, objeto: *"Contratar la prestación de servicios profesionales de un Administrador Público, para el desarrollo de actividades en el marco del convenio No.2830 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Asociación Afrocolombiana del Tolima, para adelantar la segunda fase de la caracterización y consolidación de una Política Pública de la Comunidad Afrodescendiente del Municipio de Ibagué"*, valor inicial del contrato: Un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000), **valor adicional: Un millón trescientos mil pesos m/cte. (\$1.300.000)**, valor total del contrato: Tres millones cien mil pesos m/cte. (\$3.100.000), plazo inicial del contrato. 15 días calendario, plazo total del contrato: 26 días calendario, fecha de suscripción de la adición: 14 de diciembre de 2018, con su correspondiente cuenta de cobro y recibo a satisfacción del pago.

Los valores adicionales anteriormente indicados, determinan un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000)**, de los cuales no se tenían soporte, al momento de configurarse por este valor, respecto al rubro de talento humano, el Hallazgo fiscal No.142 de 2020 y dictarse el Auto de apertura No.024 del 22 de julio de 2021.

Así las cosas, resulta claro que no se configuró ningún daño en el erario de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL - MUNICIPIO DE IBAGUÉ, ya que el valor aportado por la Alcaldía Municipal, respecto al rubro talento humano, dentro del Convenio 2830 del 05/12/2018, se ejecutó en su totalidad.

En consecuencia, de lo expuesto en las consideraciones antes referidas, procede La Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio del Grado de Consulta (artículo 18 de la Ley 610 de 2000), al análisis de los siguientes fundamentos, previo a concluir si existe mérito para CONFIRMAR el Auto No. 006 del 22 de abril de 2025:

1. Ausencia de daño patrimonial: del análisis efectuado párrafos anteriores, este despacho logra evidenciar y determinar que la determinación dentro del convenio, no generó detrimento al erario, ya que, el valor pactado y aportado por las partes, respecto al rubro talento humano, dentro del Convenio 2830 del 05/12/2018, fue ejecutado en su totalidad y se ajustó a estándares contractuales, soportados en las normatividades vigentes y los pronunciamientos ya analizados por este despacho.
2. Inexistencia de conducta dolosa o culposa: con base a los soportes que reposan en el expediente, se logra concluir que los vinculados actuaron dentro de sus facultades legales y técnicas; que dentro de las denuncias presentadas, contrastadas con la documentación y los descargos desarrollados en el trámite administrativo, se logra determinar la no existencia de soportes documentales conducentes y pertinentes que a todas luces den como resultado la presencia de una conducta dolosa o culposa que ponga en riesgo el patrimonio público, por lo cual no existe mérito de sostenerse en ello.
3. Cumplimiento de términos procesales: La acción fiscal se ejerció dentro de los plazos legales, con suspensiones válidas, enmarcadas en la normatividad vigente y en lo expuesto en esta consulta y determinado por la primera instancia.

En virtud de lo anterior, este despacho concluye, con base en el acervo probatorio, en la normatividad vigente y en las actuaciones procesales decantadas en este grado de consulta, que se **CONFIRMA** el fallo de primera instancia, en armonía con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y el principio de legalidad consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política.

Que, en mérito de lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Auto No. 006 del 22 de abril del 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA POR NO MÉRITO UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"**, actuando dentro del proceso DRF – 007 DEL 01 DE MARZO DE 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ALEXANDER MURCIA GASCA
Asesor Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luis Antonio Castro G., Abogado Contratista
Revisó: Gonzalo Ramos Parrací, Abogado Contratista
Aprobó: Fabian Alexander Murcia Gasca, Asesor Jurídico